En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., A. F. c/ R., M. F. s/ CUSTODIA Y ALIMENTOS (Expte. Nº 273 Año 2011)** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 705/2010), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso fundado a fs. 248/263 los requisitos técnicos establecidos por el 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo de fs. 278.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. A. F. G., otorgándole la custodia de la menor O. R. G., exhortando a los progenitores de la niña a que realicen tratamiento psicológico, a los fines de abordar los conflictos que de pareja persisten irresueltos con el objetivo de permitirles realizar acuerdos vinculados a valores, pautas culturales y de educación para su hija.

En el punto 3º) admitió parcialmente la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria la suma de pesos seiscientos mensuales ($ 600) que el Sr. M. F. R. deberá pagar mensualmente a favor de su hija, estableciendo las modalidades para el cumplimiento de la obligación a la que le da efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento. Fija la cuota suplementaria por el período que abarca desde el mes de mayo de 2010 hasta septiembre de 2011 inclusive y dispone la extracción de copias

para su posterior remisión al Ministerio Público Fiscal. Impone las costas a cargo del demandado vencido y regula los honorarios de los abogados intervinientes.

Para así resolver la Señora Jueza, luego de reseñar las cuestiones de hecho dio cuenta de las facultades de los jueces de familia para adaptar las formas del proceso en orden a la finalidad prioritaria que tienen que no es otra que la adecuada protección de los derechos de los niños involucrados en el mismo.

En el caso concreto y a los fines de determinar el progenitor idóneo para ejercer la custodia, señaló que debe atenderse al interés superior de la niña. A esos fines analizó las normas nacionales y convencionales aplicables al caso, los informes del ETI individualizados en el fallo y los interpretó en el contexto probatorio, dando razones para apartarse de algunas conclusiones y las declaraciones testimoniales cumplidas. Consideró la opinión de O., a la que llega luego del contacto directo en un ámbito de juegos y las entrevistas con el hermano de la niña. Se hace cargo del dictamen de la Asesoría de Menores e Incapaces que promueve una tenencia compartida y concluyen que el mayor interés de O. es permanecer bajo la custodia de la madre, decisión que adopta sobre la base que la misma podrá reverse si se demuestran circunstancias de entidad suficiente que incidan sobre su interés.

En cuanto a la cuota alimentaria, luego de determinar la naturaleza de la prestación alimentaria y el material probatorio reunido, establece una cuota alimentaria de $ 600, estableciendo su efecto retroactivo como también la cuota suplementaria para las cuales fija las modalidades de pago.

La sentencia fue apelada por el demandado a fs. 239. Concedido el recurso, el memorial de agravios se agregó a fs. 248/263. La réplica obra a fs. 265/269.

A fs. 274 obra el acta de la audiencia que impone el art. 130 de la Ley III Nº 21.

2. Los agravios del demandado

La crítica a la sentencia se sostiene en: a) errónea aplicación e interpretación del derecho aplicable a la institución custodia dejando lucir una visión estática de la estructura familiar que no responde a los cánones actuales; b) apartamiento de las conclusiones y sugerencias del ETI; c) la apreciación direccionada de la prueba testimonial cumplida; d) los juicios de índole psicológico relativos a la personalidad del señor R.; e) la errónea consideración del concepto "status quo"; f) el apartamiento del dictamen de la Asesoría Civil; g) el excesivo rigorismo formal alegado por la Magistrada donde menciona la falta de reconvención de su parte; h) la interpretación y alcance otorgado por la Jueza al concepto interés superior del niño; i) en forma independiente y a su vez comprensivo de los anteriores la arbitrariedad de la Jueza de grado que desconoce la normativa aplicable y expresa argumentaciones carentes de fundamentos de hecho y de derecho; j) cuestiona la fijación de una cuota alimentaria por entender que al estar la niña al cuidado de ambos progenitores, la carga de alimentar a O. pesa sobre ambos progenitores y la determinación de una cuota alimentaria afectaría el principio de igualdad de las partes.

3. Conforme el art. 280 del CPCC este Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de la Cámara tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio." *El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en*

aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc. 4to, 163 6to, 266 y 272 del C. Procesal" (Cam. 2° CC y M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia s/ Daños y Perjuicios).

Sin perjuicio de ello, en los procesos de familia y siguiendo el criterio que ha sostenido la Señora Magistrada de grado, *"Encontrándose en juego la suerte de un niño, toda consideración formal pasa a segundo plano; en los procesos en los que se ventilan conflictos familiares que involucran a un niño, se amplía la gama de poderes del juez, atribuyéndosele el gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice; en estos litigios, aislar lo procesal de la cuestión sustancial, limitarlo a lo meramente técnico instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible"* (SCBA, 15/7/2009).

En resumen y por esos argumentos, el tratamiento de la cuestión de la guarda compartida como cuestión de fondo y por estar en conflicto el interés superior de la niña, amerita ingresar, en los términos que relacionaré luego, la apelación incoada.

4. La inusual extensión del memorial de agravios se debe más que a una necesidad de fundar la posición que sostiene el recurrente, a la reiteración de argumentos. Soslaya así, que el planteo de simples apreciaciones personales del apelante, sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista y omitiendo concretar punto por punto los errores en los que habría incurrido la *a quo* respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción que le permitieron decidir, no constituyen fundamento suficiente para la expresión de agravios.

El memorial, para poder ser considerado como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. En tal sentido, la carga sólo puede considerarse cumplida

cuando se indican puntualmente deficiencias de la sentencia apelada, actividad que no corresponde considerar suplida con la mera postulación de afirmaciones genéricas, la remisión a escritos anteriores o la manifestación de desacuerdo con lo resuelto. Tales extremos –como lo ha decidido reiterada y pacífica doctrina de esta Cámara- no pueden considerarse agravios en los términos exigidos por el art. 268 y 269 del Código Procesal Civil y Comercial.

En el caso, ninguno de los argumentos en los que la sentencia basa sus conclusiones ha sido puntual y concretamente rebatido por el apelante, quien se limita a repetir afirmaciones dogmáticas y carentes de sustento legal inhábiles para modificar la decisión recurrida.

Me explico.

a) Para ello y en primer lugar, la Señora Magistrada de grado –expresamente-, ha considerado admisible atender a la petición de la parte demandada introducida en la audiencia de conciliación previa a la vista de causa y requerida luego, al tiempo de alegar. Dio argumento para ello que no es otro que, cuando intervienen intereses de niños, constituye una obligación prioritaria de la judicatura indagar a fondo la verdad de los hechos controvertidos y resolver aquello que resulte más conveniente a los intereses de aquéllos.

Por lo que el agravio que se sostiene en el excesivo rigor formal (v. fs. 260 párr. 3ero) es inaudible en esta instancia.

b) Tampoco configura crítica concreta y razonada agraviarse por la *"errónea aplicación e interpretación del derecho aplicable a la institución custodia dejando lucir una visión estática de la estructura familiar que no responde a los cánones actuales"*.

Con sólidos argumentos, la Señora Jueza adecuó el encuadre jurídico para que éste responda a lo que efectivamente acontece en el desenvolvimiento

de la relación paterno-materno filial. Expuso las normas nacionales y supranacionales que daban marco a la petición de custodia, superando con sus argumentos la norma básica del art. 206 del CC, aludiendo en concreto a que no existe en la Convención sobre los Derechos del Niño, preeminencia alguna a favor de uno de los padres, contemplando la regla de la mayor idoneidad para dilucidar el conflicto de la tenencia.

No logra el apelante y pese a su esfuerzo argumental poner en evidencia el apartamiento al marco hermenéutico vigente que achaca a la Señora Magistrada y menos aún la visión estática de la estructura familiar que insistentemente le atribuye.

c) Atenderé en forma conjunta los agravios que refieren a la valoración de la prueba colectada tanto en la referida a los informes del ETI como a las testimoniales y los juicios de índole psicológico relativos a la personalidad del Señor R., junto con aquellos que refieren a la errónea interpretación del interés superior de la niña y el concepto de *status quo,* en el entendimiento, que la más allá de la individualización de los agravios, la respuesta será común para todos ellos.

Así, corresponde señalar que la sentencia no es un elemento aislado sino el resultado del trabajo que se desarrolla a lo largo del proceso.

La Señora Jueza ha dado respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión, evaluando las posiciones de las partes, y en las motivaciones que ha considerado no atendibles, ha dado cuenta del por qué, examinándolas críticamente. La misma conducta adopta frente al dictamen de la Asesoría de Familia e Incapaces.

"*La fundamentación de la sentencia es la justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho; fundar la sentencia es, pues, justificarla. Fundar, en definitiva, es apoyar*

una cosa con motivos y razones eficaces; justificar significa convalidar, demostrar la validez de un juicio, del uso de un concepto, de un enunciado o de un procedimiento. La justificación constituye la prueba o demostración convincente de que la decisión se ajusta a derecho. (Frondizi, Román Julio, "La sentencia civil", op. cit., pág. 27 y sgtes.)

Este deber de fundar tiende, sin lugar a duda, a excluir decisiones irregulares y a lograr que la sentencia sea razonada derivación del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa y no producto de la voluntad del magistrado.

De la lectura del fallo y admitiendo en la cuestión, la flexibilización del principio de congruencia desde que la sentencia contiene y decide las cuestiones deducidas por las partes, aun las propuestas por la demandada fuera de la oportunidad procesal estricta, la Señora Jueza ha dado respuesta fundada a las mismas, sin que pueda advertirse en la crítica, error en la valoración de la prueba.

Si se advierte que la apelante, en el afán de justificar su posición, ha descontextualizado los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario (art. 82 de la ley III Nº 21), destacando por otro lado la Dra. Viani, bien puede valorar las cuestiones allí expuestas, ejerciendo la consecuente facultad jurisdiccional de aplicar el derecho y ello debe hacerlo justamente porque en este proceso donde se discute la custodia de la niña, la litis no sólo se integra con las pretensiones que esgriman los progenitores, sino que también comprenderá los intereses de la niña afectada que la Magistrada, reitero, tiene la obligación constitucional y legal de amparar.-

De ese modo debe y no resulta arbitrario, al tiempo de valorar la prueba rendida, dar contenido al principio del interés de la niña que garantiza el art. 3 de la CDN.

La atención primordial de este principio, que proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos de los niños con los adultos ha

sido tenida especialmente en cuenta por la Señora Jueza. Para ello, se hace cargo en su sentencia que ese supremo interés debe ser atendido y protegido por los progenitores a lo largo de la existencia del menor, entendiendo que las acciones y responsabilidades derivadas de la relación paterno-filial representan mucho más que el simple contacto físico derivado de la convivencia con el mismo.

Del mismo modo y sobre la base que cualquiera de los padres -el que tiene la guarda o el que no la conserva- puede desplegar una suerte de cuidados, protección y actividades en relación al hijo que no exigen necesariamente la vida en común (cftr. SCBA C 87.970 del 5-12-2007), admite- aún cuando no tiene recepción en el Código Civil- la alternativa de la custodia compartida, de modo tal que queda despejada toda duda de preconcepto alguno en la Señora Magistrada respecto de la tenencia compartida, como parece inferirse del memorial de agravios.

Por el contrario, la Dra. Viani analizó puntualmente la prueba rendida y sobre la base de la misma dio acabados argumentos para, en el caso particular, desestimar la petición del progenitor y resolver la custodia de la niña O. a favor de la madre sin que ello implique juicio disvalioso respecto del padre o relegándolo al rol de un mero observador o supervisor respecto de la crianza de su hija y mucho menos cerrando toda alternativa de cambio. *"La apreciación de las circunstancias del caso para determinar la tenencia de menores en función del interés de los mismos y de la idoneidad de los progenitores, es una cuestión de hecho, privativa de las instancias ordinarias."* (S., M. P. vs. C., E. V. F. s. Tenencia. SCJBA; 11-08-2010; Rubinzal on line; RC J 15210/10).

También ha dado cuenta en su decisión, del principio de estabilidad o continuidad -el statu quo- que apunta por definición a preservar situaciones de hecho, de forma tal que -si ese estado de cosas fáctico no se afecta (por no existir motivo para ello)- nada impide que en el futuro, se

realice una adecuación de los encuadres jurídicos para que éstos respondan a lo que efectivamente acontece en el desenvolvimiento de las relaciones paterno-materno filiales.

De lo señalado surge sin hesitación que -no obstante las alegaciones del recurrente, no existe en sus agravios, crítica razonada y concreta que me persuadan de la injusticia del fallo, por el contrario y como ya señalara al iniciar mi voto, es indiscutible para mi que se trata de una mera discrepancia, sin llegar a conmover los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

d) En cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, los agravios tampoco alcanzan la suficiencia técnica. No refuta el apelante ninguno de los aspectos medulares del fallo en este aspecto sino que se sostienen en la posición del ejercicio de una tenencia compartida. La Señora Jueza ha dado cuenta en su sentencia de la naturaleza de la obligación alimentaria, del contenido de la prestación, de la situación laboral del padre, evaluando el contexto probatorio reunido a esos fines, determinando una cuota inferior a la requerida por la madre.

La queja del Sr. R., en los límites de su agravio, queda vacía de contenido por lo que propondré al Acuerdo la deserción del recurso también en este aspecto del fallo.

5. Al prescindir de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si se pretende tergiversar las conclusiones de la Jueza de grado, desarrollando en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (cfte. Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág.

371, y cita de fallos). "*La ley procesal requiere con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica* (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).

6. Luego de analizar los agravios, no puedo soslayar que, el apelante ha indicado como agravio independiente y simultáneamente comprensivo de los restantes *"la arbitrariedad de la Jueza de grado que desconoce la normativa aplicable, expresa argumentaciones carentes de fundamentos de hecho y de derecho"*.

Olvida el apelante y su letrada que los agravios deben referirse a la sentencia, sin que pueda admitirse la descalificación a la Señora Magistrada.

Tampoco puedo soslayar los términos en que la parte y su letrada se dirigen a la Magistrada *a quo*, considerando que los mismos son inapropiados pues, quien recurre una resolución judicial debe tener en mira el ataque al decisorio. La terminología inadecuada, impropia y ciertamente agresiva en relación con el contenido del pronunciamiento de primera instancia es un gratuito menoscabo a la justicia, de por sí grave, si se evalúa que proviene de letrada, Funcionaria de la Defensoría Pública Civil, quien se encuentran asimilada a un Magistrado en el desempeño de su función en cuanto al respeto y consideración que se les debe guardar, siéndoles, por ende, exigible una reciprocidad concordante en cuanto a su forma de calificar la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Por ello he de proponer al Acuerdo, se incluya en la parte dispositiva del fallo la exhortación a la letrada de la Defensa Pública a que, en lo sucesivo deberá abstenerse de dirigirse en tales términos a un magistrado, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Sra. Defensora Jefe de esta Circunscripción Judicial.

7. Las costas en esta instancia he de proponer se impongan en el orden causado y es que en materia de costas, tratándose de un juicio donde sustancialmente se ha discutido la custodia de una hija menor, cabe imponerlas por su orden, *"puesto que la cuestión se decide en aras del interés del menor y resulta lógico que ambos padres quieran ejercer su tenencia, por lo que el principio objetivo de derrota en juicio no resulta aplicable al caso."* (Pérez, Laura vs. Ariza, Iván Andre s. Tenencia. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 09-12-2010; Rubinzal on line; RC J 19197/10).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar el recurso desierto con costas por su orden.

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL 03/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente. (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al Ab. B. M. propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 25 % de los que le correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4).

VOTO A LA PRIMERA CUESTIÓN, POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso por parte de la demandada.

1) Análisis de los agravios de la parte demandada.

He de compartir en la introducción de este punto lo que ha expresado la Sra. Jueza preopinante con respecto al tratamiento de la cuestión relativa a la *"tenencia compartida"* lo cual no fue invocado por el demandado al contestar la demanda, por lo que no ha quedado trabada la litis estando presente ese tema como una de las cuestiones a tratar y resolver en este proceso. Es por ello que la normativa del art. 280 y concs. impediría que esta Alzada considere el tema.

No obstante lo expuesto y, tal como lo ha referido la Magistrada sentenciante del inferior y la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente, debe priorizarse que se están ventilando cuestiones íntimamente relacionadas con una niña, por lo que los requisitos formales deben soslayarse atento la prioridad que la misma representa y que su interés superior es sabido rige prioritariamente siempre en estos casos, siendo ello también una cuestión de raigambre constitucional que merece toda la protección jurisdiccional.

Adelanto, como lo he dicho al votar en anteriores oportunidades como integrante de esta Excma. Cámara, que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación (la presentación en tratamiento tiene 31 carillas) sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la Cámara.

Dice con acierto COLOMBO: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (conf. Colombo, C.J., "Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1969, T. II, pág. 565). Lo importante es atacar a todos los argumentos que utilizó el juez para fundar su sentencia (conf. ARAZI- BERMEJO- DE LAZZARI- FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, "Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As. Anotado y Comentado", Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 488).

1.1) Comienza diciendo el quejoso que se agravia por el error en que incurre la *a quo* en la aplicación e interpretación del derecho aplicable a la institución custodia atento el apartamiento del marco hermenéutico vigente luego de operada la reforma constitucional en el año 1994, desconociendo el impacto en el paradigma vigente de las instituciones del Derecho de Familia con sus consecuentes derivaciones en el contenido de la institución "Custodia". Todo esto es sólo un enunciado ya que en ningún momento lo desarrolla y sustenta sus dichos con solidez demostrando dónde radica el

error de la sentenciante. Por lo tanto, no hay agravio atendible por más que mucho se escriba en la presentación (arg. art. 268 y concs. CPCC).

1.2) Refiere luego que la Magistrada omite considerar que la reforma constitucional operada en el año 1994, ha dado fuerza normativa constitucional de manera originaria o derivada a instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que impone una renovada visión e interpretación de los ordenamientos jurídicos secundarios (entre los cuales se encuentra el Código Civil). Acá debo remitirme a la misma conclusión a la que arribo en el apartado anterior. El quejoso hace la afirmación pero no desarrolla ni demuestra absolutamente nada en apoyo de su pretensión y demostrando dónde se equivocó la sentenciante. Adviértase que hace una serie de transcripciones que en modo alguno constituyen agravios. Transcribir textos no es expresar agravios (arg. art. 268 y concs. CPCC).

1.3) Menciona a continuación el recurrente a la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer y realmente no se explica porqué lo hace. El hecho de hacer referencia a tratados y convenciones internacionales no habilita a mencionar a todas o a cualesquiera sino sólo a las que tienen vinculación con el caso en tratamiento. Aquí no se explica ni se funda agravio alguno (arg. art. 268 y concs. CPCC).

1.4) Afirma seguidamente que la *a quo* se aparta de dar prioridad a las normas constitucionales por sobre cualquier ley ordinaria, ello en virtud del principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. En este caso mantiene la misma postura de realizar afirmaciones que luego no concreta en demostrar dónde radica el agravio y cuál es el fundamento que sustenta el mismo. Es la afirmación por la afirmación misma y ello tampoco constituye un agravio digno de ser analizado aquí (arg. art. 268 y concs. CPCC).

1.5) Menciona más adelante el demandado, en su largo y poco ordenado memorial, que *"…La tenencia compartida, como alternativa a dicha solución tradicional, es un sistema que consiste en reconocer a ambos padres el derecho a tomar decisiones inherentes al ejercicio de la responsabilidad paternal, según sus distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales…"*. Pero del análisis de la sentencia no surge que la Magistrada haya dicho lo contrario y tampoco lo afirma el quejoso, de allí que no se alcance a detectar dónde radica el agravio que debo analizar aquí (arg. art. 268 y concs. CPCC).

1.6) Siguiendo con el tema de la "tenencia compartida" refiere la queja que si bien el Cód. Civil no prevé expresamente la posibilidad de atribuir a ambos padres la tenencia compartida de los hijos, tampoco la prohíbe. Y aquí mantiene la misma postura de hacer una afirmación y no relacionarla con el agravio correspondiente. Inclusive en este punto el agraviado no hace una demostración clara, terminante y precisa de porqué debió la sentencia fijar una tenencia compartida en lugar de determinarla de la forma en que lo ha hecho. Esa era la carga que tenía el quejoso; o sea, debió fundamentar su queja en el punto para hacer que esta Alzada proceda a analizar la procedencia o no del agravio. No lo ha hecho y, obviamente, no hay agravio a tratar (arg. art. 268 y concs. CPCC).

1.7) Insiste y reitera luego en que la *a quo* se aparta de dar prioridad a las normas constitucionales por sobre cualquier ley ordinaria, en virtud del principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. Esto es reiteración de lo que he referido *supra* en el apartado "1.4)". O sea, no solo cae en la reiteración sino que, al hacerlo, comete el mismo error de no fundar y demostrar la certeza de su afirmación y que ello constituye realmente un agravio digno de ser evaluado en esta instancia (arg. art. 268 y concs. CPCC).

1.8) Al volver sobre la cuestión de la "tenencia compartida" insiste con que la misma permite la participación activa de ambos padres en la crianza de sus hijos, pero en ningún momento demuestra que la tenencia fijada por la sentencia no permita que ello ocurra y que ello agravia al apelante. Inclusive tengo presente lo que dice la Magistrada *a quo* en una parte de su sentencia: *"…no debemos dejar de recordar que la custodia otorgada a un progenitor, no implica el cese de los derechos y obligaciones que le confiere la titularidad de la patria potestad al otro progenitor (art. 264 primer párrafo del C.C.). Quien ejerce la custodia de un hijo, no obtiene más derechos que el otro progenitor, por ende quien no detenta la custodia de su hijo no pierde ningún derecho sobre el mismo, sino que quien asume la custodia de su descendencia, asume más obligaciones sobre el menor, surge de ello, la necesidad de contemplar con cautela quien puede hacer frente a esta. He querido incorporar con lo recientemente expuesto, como muestra de que la custodia no da poder alguno de un progenitor sobre otro, sino que persisten las decisiones relativas a la patria potestad, que deben ser tomadas entre ambos, y si no hay acuerdo, acudir al Juez y acatar su decisión, y sobre todo y por encima de otras cuestiones cualesquiera, pensar en el bienestar y futuro de los menores…"*. Tengo en claro que lo que he transcripto es más que suficiente para demostrar la inexistencia de agravio en el punto (arg. art. 268 y concs. CPCC).

1.9) Refiere más adelante la queja que lo agravia el apartamiento de la *a quo* de las conclusiones y sugerencias del E.T.I., que no se ha demostrado la sinrazón de las comprobaciones periciales y por la apreciación de la *a quo* de la prueba pericial. Adelanto que la queja no demuestra dónde radica el yerro de la Sra. Jueza *a quo* en lo que pudo apartarse de las conclusiones y sugerencias del E.T.I. y/o de los dictámenes periciales, los que, bien sabemos, no son vinculantes para los jueces. De todos modos, lo que debió demostrar el quejoso con total solidez y claridad es cuáles fueron los puntos que no debieron ser dejados de lado en la sentencia, cuál es la razón por lo

que tal proceder no correspondía, a qué grave error condujo el procedimiento empleado por la sentenciante y en qué variaba la suerte de este proceso aplicando las pautas que el agraviado propone. No basta para ello con afirmar que no se ha demostrado la sinrazón de los dictámenes periciales ni se han arrimado probanzas que las controviertan. Lo que hay que demostrar para lograr abrir el recurso concedido es la sinrazón de la sentencia en sus conclusiones y cómo es que debió fallarse en el caso basándose y fundando las conclusiones en hechos, circunstancias, normativas y probanzas aquí producidas. No advierto que ello surja de los fundamentos del quejoso. En lo que hace a la valoración tanto de la prueba pericial como de la testimonial que tuvo en cuenta la sentenciante, he dicho ya en votos anteriores y lo ha plasmado desde hace tiempo nuestra jurisprudencia que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros) (arg. art. 268 y concs. CPCC).

Es que si bien el Juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 del CPCC.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo he referido— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. CALZ, Sala I, in re “G. de V., C.C. c/ V., C.A. s/

Alimentos", C. N° 58.267, reg. sent. def. 545/03). Es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del art. 390 y concs. del ritual.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del CPCC. Una vez más, no hay queja digna de análisis.

1.10) Refiere luego el quejoso que se agravia por los juicios de índole psicológico relativos a la personalidad del suscripto y su proyección ante la vida y en su rol de padre formulados por la Jueza de grado. Dice que lo agravia pero no rebate ninguna de las conclusiones de la sentencia en esta cuestión. Esto es simplemente disconformismo con los postulados de la sentencia sobre los dictámenes periciales relacionados con el demandado en su rol de padre, pero no aclara ni demuestra puntualmente dónde radica el error de la misma al hacer las evaluaciones relativas a la personalidad del demandado. Reiterando conceptos anteriores, el agravio no aparece (arg. art. 268 y concs. CPCC).

1.11) Esgrime como agravio el impugnante el apartamiento de la Magistrada *a quo* del dictamen de la Asesoría Civil que opinó que correspondería decretarse una custodia compartida. No puedo dejar de advertir que en ningún momento ha evaluado la queja los motivos por los que la Magistrada sentenciante se ha apartado de dicho dictamen. Destaco que en este punto la sentencia dice: *"…Disiento así con el Ministerio Pupilar, por cuanto si efectivamente los progenitores decidieran en conjunto las cuestiones cotidianas de la menor, no tendría razón de ser la existencia de este proceso de*

custodia, ni hubiese fracasado el intento de conciliación…". Pues bien, ni siquiera las conclusiones de este apartado de la sentencia ha sido objeto de debido tratamiento y clara y fundada refutación por parte del recurrente para demostrar el error de la *a quo*. Por lo que mal podría considerarse la existencia de agravio (arg. Art. 268 CPCC).

1.12) Manifiesta luego el recurrente que lo agravia que la sentencia porque ha considerado erróneamente su idoneidad y que no hay pruebas que acrediten alguna ineptitud de su parte para ejercer el rol de padre. Debo decir a esta afirmación que en ningún momento surge de la sentencia en crisis la afirmación de que el demandado sea un "inepto". De así haberse dispuesto seguramente el apelante lo hubiese transcripto, lo cual no ha hecho. Por lo tanto, en este punto debió el apelante demostrar a esta Alzada cuál ha sido el error de la sentencia en otorgar la custodia a la actora y porqué debió otorgarla en forma compartida como él propone. Y debió demostrar también los inconvenientes y perjuicios que generará para la menor el hecho de que la madre ejerza la custodia y que la misma no sea ejercida en forma compartida. O sea y a modo de conclusión: debió en su presentación el quejoso demostrar con meridiana claridad el error cometido por la Magistrada *a quo* al otorgar la custodia de la menor exclusivamente a la madre, cuáles son las razones o motivos fundados y probados por los que la madre no está en condiciones de ejercer la custodia de la niña en forma exclusiva, cuáles son los perjuicios probados y fundados que ello le provocará a la niña, cuáles son los perjuicios probados y fundados que ello le acarreará al demandado, porqué debió concederse la custodia de manera compartida dando una explicación sólida y convincente y demostrar cuáles son las ventajas y beneficios notorios e indiscutibles, fundados y probados. que obtendría la menor con la custodia compartida en lugar de que la misma sea ejercida por su madre. Ninguno de estos puntos han sido

considerados y desarrollados por el agraviado y de allí que no existan agravios dignos de ser escuchados en esta instancia (arg. Art. 268 CPCC).

1.13) En la última parte de su presentación solicita el recurrente: *"…se revoque la sentencia definitiva atacada en relación a la cuota alimentaría establecida…"*. He aquí, una vez más, la queja por la queja misma. Y hago esta afirmación porque el apelante no justifica porqué debe revocarse la cuota alimentaria que se ha fijado a favor de la menor. Siguiendo la línea esgrimida a lo largo de toda su presentación, en este punto tampoco se ha fundado y demostrado cuál es el error de la sentencia al fijar la cuota alimentaria. Evidentemente, no hay aquí tampoco un agravio atendible (arg. Art. 268 CPCC) .

1.14) <u>Conclusión</u>.

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las

impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la menor.

Es que debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: *la crítica de los agravios que de la misma resulten*. De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos de la *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, p. 688, sum. 2260; 24/09/75, JA 1976, v. III, p. 45; LL 1976-D, p. 667, sum. 2257; CNCom., Sala A, 13/08/74, LL, v. 156, p. 809, 31.646-S).

Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia. Como corolario de ello, la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia, desde que las causas deben decidirse *secundum allegata et probata* (conf. MORELLO…, ob, cit., pág. 353).

De la lectura de la presentación en análisis advierto que estamos ante afirmaciones genéricas, impugnaciones del mismo carácter, un mero desacuerdo con lo resuelto, simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes que carecen del debido sustento jurídico. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto de la conclusión contenida en la sentencia que se impugna.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un

análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza *a quo*, en forma completa y acertada.

Los requisitos que deben cumplimentarse para la correcta fundamentación y a los que estoy aludiendo, encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el Magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo. Y es que uniformemente se ha decidido que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal (conf. CNCiv., Sala D, 18/11/81, LL 1982-C, p. 320; JA, 1982, v. II, p. 509; 09/03/83, LL 1983-C, p. 84).

Lo primero que surge de la fundamentación del recurso es una clara reiteración de los argumentos esbozados en primera instancia (ver alegato de fs. 199/203) y ello en modo alguno es admitido como correcta crítica de la sentencia que permita abrir y tratar el recurso de apelación. Y es así porque el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo.

Por otra parte, los agravios no pueden limitarse –como aquí ocurre—a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334).

Es de remarcar que el recurrente no explica en ningún momento qué se deriva de su disconformidad, porqué su afirmación constituye un agravio

atendible, cuál es la consecuencia para la suerte de este proceso que se afirme tal conclusión o en qué cambiaría la sentencia admitiendo lo que considera su "agravio". No lo dice en absoluto, por lo tanto el recurso carece de fundamentación suficiente, la presentación no se basta a sí misma y deben considerarse consentidas todas las conclusiones de la sentencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, v. I, págs. 461 y 692; 1969, p. 306).

Es por las razones que acabo de dar que coincido con la Sra. Jueza preopinante en tanto y en cuanto que la queja debe ser desestimada. El recurso intentado, en consecuencia, debe ser declarado desierto (arg. art. cit.).

Así lo voto.

2) La descalificación a la Magistrada *a quo*.

En coincidencia con lo expresado en su voto precedente por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, no puedo dejar de referirme a las expresiones vertidas a fs. 261 por el apelante las que están dirigidas directamente a la Sra. Jueza *a quo*.

Concretamente el quejoso dice: *"Que resta mencionar como agravio independiente y simultáneamente comprensivo de los demás agravios supra desarrollados, la* ***arbitrariedad*** *de la jueza de grado que desconoce la normativa aplicable, expresa argumentaciones carentes de fundamentos de hecho y de derecho…"* (sic; la negrita es del texto original).

Adelanto que estas expresiones no constituyen "agravio" de especie alguna, pese a que el quejoso así lo considera. Lo que sí surge con claridad evidente que son conceptos dirigidos hacia la Sra. Magistrada que dictó la sentencia en la primera instancia.

Es importante que el recurrente –que actúa con patrocinio letrado— tenga en cuenta al expresar sus quejas, que éstas deben estar dirigidas

exclusivamente a los términos y conclusiones de *la sentencia* y la misma es lo que debe constituir el objeto de su ataque. Concretamente: debe atacarse a la sentencia pero nunca a la Magistrada que la dictó. Y no tengo dudas en cuanto a que el párrafo que acabo de transcribir no ataca a la sentencia sino, precisamente, a la Sra. Jueza que la dictó. Evidentemente ello no corresponde y tampoco puede permitirse en justicia.

La potestad disciplinaria es de la esencia de la jurisdicción, constituyendo una aptitud justificable por su finalidad de resguardar tanto un bien entendido principio de autoridad, cuanto el buen orden en la marcha de los litigios. Su génesis se encuentra nítida e inequívocamente, en la instalación legal del juez como director del proceso, tal como lo edicta el artículo 34 del código adjetivo (conf. Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. 44.865; reg. int. 239/78; B-45.210, reg. sent. 67/79).

Los letrados no pueden asumir así, en la ejecución de cualquier acto procesal, actitudes ni utilizar expresiones reñidas con la dignidad o autoridad de los jueces. La quiebra de ese deber legitima a estos para la aplicación de sanciones que pueden imponer en ejercicio de las facultades disciplinarias (art. 35, Cód. Procesal); MORELLO-PASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales", T. II, p. 201/202). *Es de recordar que la majestad de la justicia no admite ofensa, por leve que ella sea* (conf. Cám. 1ª, Sala I, La Plata, C. 149.819, reg. int. 93/72).

Es que el juez del proceso no sólo debe conducirlo, sino ejercer su poder de policía sobre la conducta de las partes, sus letrados y representantes, para conservar el aludido buen orden y decoro en los juicios (conf. Cám. 1ª, Apel. M. del Plata, JA, 1970, v. 5, p. 673; La Ley, 139-770, 24.107-S).

Se ha declarado coincidentemente que tanto las partes que litigan como sus letrados y procuradores, se encuentran subordinados jerárquicamente frente al Juez o Tribunal ante el que actúan, pues éste tiene, además del poder de decidir la cuestión fundamental a él sometida, la de vigilar la

conducta de aquéllos, especialmente cuando trascendiendo límites impuestos por el decoro y el respeto –y las necesidades de la defensa— agravia al mismo órgano jurisdiccional (conf. Cám. Civ. Com. L. de Zamora, JA, 1976, I, p. 558; cit. por MORELLO…, "Códigos Proc. Civ. Com.", T. II-A, pág. 676).

Es evidente que las expresiones del apelante que acabo de transcribir *supra* y que estoy considerando en este punto, trasciende los límites que imponen el decoro, el respeto y las necesidades de la defensa, agraviando a la Sra. Magistrada sentenciante. Considero también que haber vertido expresiones como que la jueza de grado *es arbitraria, que desconoce la normativa aplicable y que expresa argumentaciones carentes de fundamentos de hecho y de derecho* importan una grave falta de respeto a la dignidad de la justicia, lo cual atenta al respeto y consideración que merecen los jueces. Tal demasía verbal no puede ser admitida por esta Alzada.

Es que si bien el derecho de criticar las resoluciones judiciales que se consideren injustas ha de ser sin duda asegurado con la amplitud requerida por las necesidades de la defensa, ello no autoriza a imputar al juzgador de *arbitrario*, así como que *desconoce el derecho aplicable y que expresa argumentos carentes de fundamentos de hecho y de derecho*.

Sin perjuicio de que bien podría esta Cámara ordenar testar las expresiones que importan una grave falta de respeto a la dignidad de la Magistrada del inferior (doct. art. 35, inc. 1°, CPCC), he de coincidir con mi colega preopinante en cuanto a que debe exhortarse a la letrada de la Defensa Pública (patrocinante del demandado), Dra. Ana Jessica OLMEDO, atento la obligación que pesa sobre ella de guardar estilo en sus manifestaciones en aras del decoro y buen orden de los juicios.

Es evidente que los términos empleados exceden en mucho el ámbito del arbitrio ético-jurídico dentro del cual pueden manejarse los interesados para expresar su disconformidad con un pronunciamiento judicial, no sólo

por lo que ellos significan en sí mismos, sino especialmente porque aún cuando forman parte de un recurso formalmente deducido, no cabe atribuirle otra finalidad que la de agraviar a la persona de la Magistrada sin otro interés legítimo que la sustente.

Por lo tanto y en función del deber de prevención que corresponde ejercer al órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 34, inciso 5°, apartado "d" del CPCC, cabe exhortar a la letrada de la Defensa Pública que, en lo sucesivo, deberá poner el celo necesario al ejercitar el derecho de defensa, sin caer en apreciaciones o expresiones que conspiren contra el buen orden y el respeto y consideración que merecen los jueces de la causa o que aparezcan como transgresiones a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. Ello, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Sra. Defensora Jefe de esta Circunscripción Judicial.

3) Las costas de la Alzada.

Compartiendo los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente, soy partidario de que las costas de la Alzada sean impuestas en el orden causado atento la razonabilidad que implica el hecho de que ambos padres quieran ejercer la tenencia de su hija menor, lo que conduce a considerar inaplicable el principio objetivo de la derrota.

Con respecto a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en el recurso coincido con la Sra. Jueza preopinante en que no ha de practicarse regulación de honorarios a la letrada del apelante, atento la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada. También soy de la opinión que los honorarios del letrado de la parte actora deberán ser regulados en el modo en que lo propone la Sra. Vocal de primer voto.

Por lo expuesto,

VOTO A LA PRIMERA CUESTIÓN, POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Habiendo propuesto en la anterior cuestión la deserción del recurso interpuesto, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, la Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Señores Jueces de Cámara mis argumentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: 1) Declarar desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandada a fs. 248/263 (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 CPCC); 2) Imponer las costas en esta Alzada en el orden causado (Art.69 CPCC); 3) Regular los honorarios del Ab. B. M. en el 25% de los estipulados en la primera instancia; no regular honorarios a la letrada de la parte demandada, Dra. Ana Jessica Olmedo, por considerarse inoficiosa su actividad en el recurso interpuesto. 4) Exhortar a la letrada de la Defensa Pública Ab. Jessica Olmedo a que, en lo sucesivo, deberá abstenerse de dirigirse en términos inapropiados a un Magistrado, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Sra. Defensora Jefe de esta Circunscripción Judicial.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por existir votos coincidentes.

Puerto Madryn, de Febrero de 2012

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación fundado a fs. 248/263.

2) IMPONER las costas en esta Alzada en el orden causado (Art.69 CPCC).

3) REGULAR honorarios del Ab. B. M. en el 25% de los estipulados en la primera instancia. **NO REGULAR** honorarios profesionales a la Dra. Ana Jessica Olmedo, por considerarse inoficiosa su actividad en el recurso interpuesto

4) EXHORTAR a la letrada de la Defensa Pública Ab. Jessica Olmedo a que, en lo sucesivo, deberá abstenerse de dirigirse en términos inapropiados a un Magistrado, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Sra. Defensora Jefe de esta Circunscripción Judicial.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° de 2012 SDF. CONSTE.